



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0342/14.

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de junio dos mil doce
(2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión son las siguientes: la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006) [la cual condenó al señor Aquilino Delgado Lugo a una pena de 20 años de prisión]; la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007) [mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Aquilino Delgado Lugo, confirmándose la sentencia de primer grado]; la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007) [mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Aquilino Delgado Lugo] y la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012) [en virtud de la cual se declaró inadmisibles el recurso de revisión penal incoado por Aquilino Delgado Lugo].

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Aquilino Delgado Lugo, interpuso el presente recurso en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Pretende que se revoquen todas las sentencias recurridas y que se ordene su inmediata puesta en libertad.

El recurso de revisión fue notificado de la manera siguiente: (a) a los señores Milagros Ant. Fernández y Sandy Caonabo Lugo Fernández mediante el Acto sin número de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Gutiérrez; y (b) a la Procuraduría General de la República, mediante Comunicación número 11698, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de que son cuatro (4) las sentencias recurridas, a continuación se presentan los fundamentos de cada una de ellas.

3.1. Fundamentos de la Sentencia No. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006)

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega condenó al señor Aquilino Delgado Lugo a veinte (20) años de prisión por la comisión del ilícito de homicidio, tipificado por el artículo 295 y sancionado por el párrafo II del artículo 304 del Código Penal, fundada en las siguientes motivaciones:

***CONSIDERANDO:** Que en la especie en el presente caso, existen testimonio presenciales, idóneos y confiables, que producidos en el Tribunal, indican haber visto a **AQUILINO DELGADO** cometer los hechos, estos testigos son **CARMEN DELIA ACEVEDO Y OTROS VICTOR MANUEL CÉSPEDES**, mediante los cuales se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable, que **AQUILINO DELGADO**, chocó con un carro Toyota, color dorado, a **EMILIO CAONABO LUGO**, quien transitaba en un motor, que luego se desmontó y le produjo un disparo en la cabeza (sic).*

3.2. Fundamentos de la Sentencia No. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha (29) de marzo de dos mil siete (2007)

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega rechazó el recurso de apelación interpuesto por Aquilino Delgado Lugo y confirmó la sentencia de primer grado, fundamentándose en las siguientes motivaciones:

CONSIDERANDO; Que analizados todos los medios invocados por los defensores del recurrente y visto que desde el punto de vista legal la sentencia evacuada por los aquo, cumple en todas sus partes su cometido al haber respectado el debido proceso de ley, valorando los medios probatorios conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia e imponiendo una condenación penal ajustada a los cánones y a la gravedad de hecho.

3.3. Fundamentos de la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Aquilino Delgado Lugo, fundada en las siguientes motivaciones:

Atendido, que del examen de los motivos en que se fundamenta el recurso de casación y del análisis del fallo impugnado se desprende, que éste resulta inadmisibile, toda vez que no se encuentra presente ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. Fundamentos de la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión penal incoado por Aquilino Delgado Lugo, fundado en los siguientes motivos:

Atendido, que los referidos motivos, no abren la posibilidad de apertura al recurso, puesto que no se corresponden con ninguna de las causales que prevé el artículo 428 del Código Procesal Penal que abren la vía de revisión, siendo argumentos que la defensa tuvo oportunidad de presentar en otra etapa procesal y que actualmente se encuentran precluidos, por lo que no concuerdan con el espíritu de dicho recurso.

Atendido, que por otro lado, en cuanto a lo erguido por el recurrente en el sentido de que fue víctima de perjurio por parte de los testigos que declararon en juicio, se advierte que lo mismo no constituye un hecho nuevo, el recurrente a lo largo de todo el proceso basó su defensa en desacreditar los testimonios, además de que el recurrente sucumbió en el proceso seguido a la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez, por perjurio, puesto que la misma fue descargada; que a este nivel del proceso, únicamente por una condena por perjurio, puede ser desestimado lo dicho por un testigo que participó en el proceso, y algunos de los testigos aquí propuestos no depusieron en el juicio seguido al hoy recurrente, pero sus declaraciones en este momento procesal, resultan infructuosas, puesto que primero hay que descartar mediante condena por perjurio las que incriminaron al responsable.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que los motivos contenidos en el escrito de revisión, evidencian que en la especie no se encuentran presentes ninguno de los casos o situaciones citados de manera limitativa por el artículo 428 del Código Procesal Penal; por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que los tribunales del poder judicial violentaron – en su perjuicio – el derecho a la libertad individual, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, ya que *la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con su Resolución No. 3016/2012, de fecha 14 de Junio del 2012, NO valoró de forma positiva, eficaz, objetivamente y acudiendo para la valoración de cada uno de los Elementos de Pruebas acreditados por El Recurrente en Revisión Penal para la Admisibilidad de su Recurso de Revisión Penal, en la forma prevista en los arts. 172 y 333 del C.P.P., ni tampoco motivaron en lo referente a la ‘Calificación Jurídica’ errada del supuesto hecho cometido por AQUILINO DELGADO LUGO (...);*

b) En ese mismo sentido, alegan que:

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco se refirió la S.C.J. a la Falta de notificación de las Acusaciones del Ministerio Público y de los Querellantes al Recurrente en Revisión Penal, y es que con respecto a que AQUILINO DELGADO LUGO fue juzgado por una Calificación Jurídica que no se corresponde con el hecho imputado, ‘Homicidio Voluntario’, cuando en verdad, si fuere cierta la participación de AQUILINO en el hecho imputado, debió ser juzgado por ‘Golpes y heridas que provocan la muerte’ (art. 309 del Código Penal), como hemos dicho, omitir fallar y esa falta de decidir viola EL DEBIDO PROCESO (SIC);

c) Que se le ha violado el derecho defensa, ya que no contó con una defensa técnica efectiva para el primer grado, apelación y casación, lo que dieron al traste a la sentencia de condena. Que la “Segunda Sala de la Cámara Penal de la S.C.J. no se refirió a este pedimento(...)”, lo que constituye una violación en su perjuicio;

d) Que al declarar inadmisibles los recursos de revisión penal incoados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de igualdad y de imparcialidad, ya que no ponderó que *después de la condena contra AQUILINO DELGADO LUGO sobrevinieron y revelaron Hechos y Documentos Nuevos que no se conocieron en los debates, que demuestran la inexistencia del hecho imputado, y que los mismos fueron acreditados y fundamentados por el hoy Recurrente, DELGADO LUGO, en aquel Recurso de Revisión Penal... (sic);*

e) Que de igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tomó en cuenta ni revisó uno de los medios presentados en el recurso de revisión penal por parte de Aquilino Delgado Lugo, por lo

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012), carece de motivación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

A continuación se exponen los hechos y argumentos de los co-recurridos, Procuraduría General de la República, Milagros Ant. Fernández y Sandy Caonabo Lugo Fernández.

5.1. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La parte co-recurrida, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012). Solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundado en las siguientes motivaciones:

a) La instancia a que se contrae el recurso antes indicado refiere una extensa y profusa relación de hechos y circunstancias previos al proceso penal instrumentado contra el impetrante como imputado de homicidio involuntario, así como una imbricada exposición de aspectos fácticos a lo largo del proceso ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esa jurisdicción y la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación y como Tribunal de Revisión penal, que desembocaron en la sentencia ahora impugnada, sin que de manera precisa se haga

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar la materialización de los presupuestos establecidos por el art. 53.3 LOTCPC (sic).

b) *De igual manera, la incorporación al proceso de las supuestas pruebas a descargo que pretendió introducir el entonces imputado fue rechazada por ser contraria a las normativas que rigen la dinámica procesal, lo que en modo alguno puede entenderse como una violación al debido proceso, al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva del ahora impetrante.*

c) *Que, tampoco hay elementos que permitan apreciar que se haya producido una violación a un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, tal y como señala el art. 53.3.c. Tampoco es posible apreciar en el análisis de la instancia antes dicha, lo concerniente a la especial relevancia y trascendencia constitucional contenida en el presente recurso de revisión que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, señalado por el párrafo del art. 53 como una condición para la admisibilidad del mismo.*

5.2. Hechos y argumentos de Milagros Ant. Fernández y Sandy Caonabo Lugo Fernández

d) **A pesar de que a los co-recurridos Milagros Ant. Fernández y Sandy Caonabo Lugo Fernández les fue notificado el recurso de revisión**

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el acto sin número de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Gutiérrez, éstas partes no presentaron escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia No. 00010/2009, dictada en fecha veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega.
2. Sentencia Núm. 216, dictada en fecha trece (13) de julio de dos mil nueve (2009) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
3. Sentencia Núm. 0159/2010, dictada en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Monseñor Nouel.
4. Sentencia Núm. 517, dictada en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega;
5. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), en contra de (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).

6. Acto Sin Número de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Juan Ramón Gutiérrez, contenido de la notificación del Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional a los señores Milagros Ant. Fernández y Sandy Caonabo Lugo Fernández.

7. Comunicación Núm. 11698, emitida por la Suprema Corte de Justicia contentiva de la notificación del Recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el conocimiento de un juicio de fondo penal seguido contra Aquilino Delgado

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lugo por la comisión del ilícito de homicidio en perjuicio de Emilio Caonabo Lugo. Por este hecho, Aquilino Delgado Lugo fue condenado a veinte años de reclusión mayor mediante la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006), decisión que fue confirmada por la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).

Fruto de un recurso de casación incoado por el mismo Aquilino Delgado Lugo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 2892-2007, el dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007), mediante la cual se declaraba inadmisibles el supraindicado recurso de casación.

Contra esta decisión se interpuso un recurso de revisión penal, el cual fue igualmente declarado inadmisibles por la Resolución núm. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad e inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) En la especie, el Tribunal Constitucional llama la atención en que la parte recurrente, Aquilino Delgado Lugo, interpuso el recurso de revisión en contra de cuatro sentencias que fueron dictadas en ocasión del proceso penal seguido en su contra. A los fines de delimitar bien la admisibilidad del recurso, el Tribunal procederá a conocer las mismas en dos bloques.

9.1. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso interpuesto en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007,

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007)

a) El artículo 277 de la Constitución establece que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b) Por su parte, y en ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley No. 137-11 dispone que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos.

c) Por esta razón es que, el Tribunal Constitucional - en las sentencias TC/0063/12, TC/0074/13 y TC/0093/13 - estableció que accionar (...) *contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni a la letra del artículo 277 de la Constitución, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional dictada*

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).

d) En consecuencia, ha quedado claramente establecido que, en lo que respecta las tres (3) sentencias previamente mencionadas, dicho recurso resulta inadmisibles, porque no cumple con lo requerido por el artículo 277, de la Constitución ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el proceso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007), es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la vigente Constitución.

9.2. En cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

a) La Resolución No. 3016-2012, declaró inadmisibles el recurso de revisión penal que fue interpuesto por Aquilino Delgado Lugo en contra de la Resolución número 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007), la cual a su vez había declarado inadmisibles el recurso de casación que la parte recurrente había interpuesto;

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley No. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012);

c) Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de igualdad y al principio de imparcialidad; es decir, se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las alegadas violaciones al derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de igualdad y al principio de imparcialidad, pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la resolución recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida. [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del poder judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de revisión penal [literal b, numeral 3, artículo 53].

f) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i) Ciertamente, y tal y como se dijo, el Tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia número TC/0007/12 – en ocasión del recurso de revisión de amparo – para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.

j) En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, así como lo

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo al ámbito de aplicación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso.

a) En la especie, Aquilino Delgado Lugo alega que se le ha violentado su derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de igualdad y al principio de imparcialidad.

b) En ese sentido, la parte recurrente afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile su recurso de revisión penal, violentó su derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia y al debido proceso, ya que alegadamente dicha alta corte no valoró de forma positiva, eficaz y objetiva las pruebas presentadas. Alega de igual manera que no motivaron lo que se refiere a la “*calificación jurídica errada*” que supuestamente se le dio al hecho imputado a Aquilino Delgado Lugo.

c) Sigue argumentado la parte recurrente, Aquilino Delgado Lugo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de igualdad e imparcialidad, ya que no ponderó las pruebas presentadas por ella, las que, a su juicio, demuestran la inexistencia del hecho que se le imputó y por el cual fue condenada.

d) Sin embargo, en la especie, contrario a lo que establece el recurrente, el hecho de que no se admitiera el recurso de revisión penal no constituye por sí mismo una violación a los derechos a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de igualdad y al principio de imparcialidad.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En efecto, en la resolución recurrida se evidencia – páginas 12 a la 15 - que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó detalladamente la razón por la cual rechazaba cada una de las pruebas y argumentos que presentaba la parte recurrente, concluyendo que

(...) los referidos motivos, no abren la posibilidad de apertura al recurso, puesto que no se corresponden con ninguna de las causales que prevé el artículo 428 del Código Procesal Penal que abren la vía de revisión, siendo argumentos que la defensa tuvo oportunidad de presentar en otra etapa procesal y que actualmente se encuentran precluidos, por lo que no concuerdan con el espíritu de dicho recurso.

f) Sigue diciendo la Suprema Corte de Justicia que:

(...) por otro lado, en cuanto a lo argüido por el recurrente en el sentido de que fue víctima de perjurio por parte de los testigos que declararon en juicio, se advierte que lo mismo no constituye un hecho nuevo, el recurrente a lo largo de todo el proceso basó su defensa en desacreditar los testimonios, además de que el recurrente sucumbió en el proceso seguido a la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez, por perjurio, puesto que la misma fue descargada; que a este nivel del proceso, únicamente por una condena por perjurio, puede ser desestimado lo dicho por un testigo que participó en el proceso, y algunos de los testigos aquí propuestos no depusieron en el juicio seguido al hoy recurrente, pero sus declaraciones en este momento procesal resultan infructuosas, puesto que primero hay que descartar mediante condena por perjurio las que incriminaron al responsable.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) De lo anterior se colige, que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión sobre la base de que, a su juicio, los hechos y pruebas presentadas por la parte recurrente no eran suficientes para revocar una sentencia que, por demás, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

h) En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia explicó detalladamente que no se encontraban reunidas las causales específicas del artículo 428 del Código Procesal Penal, al entender que por un lado, las pruebas y argumentos presentados no eran lo suficientemente conclusivos para revocar una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por otro lado, que estas pruebas y argumentos pudieron ser presentadas en otra etapa procesal.

i) En tal sentido, este tribunal constitucional enfatiza que el recurso que fue decidido por la resolución hoy recurrida es un recurso de revisión penal, el cual está reglamentado por los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal.

j) El artículo 428 del referido texto establece que: *Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
 - 3) *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
 - 4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
 - 5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*
 - 6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
 - 7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado*
- k) Se trata – en palabras de la Suprema Corte de Justicia - de que el recurso de revisión penal es *“una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado¹”*.

¹Resolución No. 3002-2012, dictada en fecha 13 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Disponible en: http://www.suprema.gov.do/documentos/PDF/novedades/Novedad_Resolucion_3002_2012.pdf.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En tal virtud, es un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifican por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal.

m) El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible. Esa idea la presentó la Suprema Corte de Justicia, al considerar que

(...) como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia².

n) En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a los derechos fundamentales de

² Idem.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aquilino Delgado Lugo, sino que, al contrario, se evidencia una decisión motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de revisión penal, el cual por su propia naturaleza es un recurso extraordinario y muy excepcional.

o) En la especie entonces, argumentos relativos a variar la calificación de los hechos imputados al hoy recurrente, escapan el análisis del recurso de revisión penal, en virtud de la naturaleza y ámbito del mismo, debiéndose la Suprema Corte de Justicia limitar – tal y como lo hizo – a comprobar si las pruebas y hechos presentados pueden caer dentro de las causales de revisión penal establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

p) Independientemente de esto, las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el cual establece *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

q) Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que *el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria,*

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal y como en su momento se efectuó.

r) En vista de las argumentaciones previas, y tomando en consideración que se ha comprobado que no existe violación a derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, este Tribunal Constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por Aquilino Delgado Lugo en lo que concierne (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional incoado por Aquilino Delgado Lugo en lo que concierne a la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).

TERCERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional incoado por Aquilino Delgado Lugo contra la Resolución núm. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aquilino Delgado Lugo, así como a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y los señores Milagros Ant. Fernández y Sandy Caonabo Lugo Fernández.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto parcialmente disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: (a) la sentencia No. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 14 de diciembre de 2006; (b) la sentencia No. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 2007; (c) la resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de julio de 2007; y (d) la resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio 2012, alegando que estas decisiones violentaron su derecho a la libertad individual, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, en su perjuicio.

2. Para tomar su decisión, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió formar dos bloques, tomando en consideración las cuatro (4) decisiones que fueron recurridas por el señor Aquilino Delgado Lugo. En ese sentido, en

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a: (a) la sentencia No. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 14 de diciembre de 2006; (b) la sentencia No. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 2007; y (c) la resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de julio de 2007; declaró su inadmisibilidad en el entendido de que estas sentencias habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), lo que de conformidad con el artículo 277 de la Constitución dominicana tornaba en inadmisibile el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional.

3. Por el contrario, y en lo que respecta a la resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio 2012, la mayoría del Tribunal decidió admitir el recurso, y rechazarlo, al considerar que: *“En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a los derechos fundamentales de Aquilino Delgado Lugo, sino que, al contrario, se evidencia una decisión motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de revisión penal, el cual por su propia naturaleza es un recurso extraordinario y muy excepcional;”* ;

4. En cuanto al primer bloque de sentencias, estamos de acuerdo, en el sentido de que el recurso debe ser declarado inadmisibile puesto que las sentencias adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por otro lado, en lo que respecta la última decisión, estamos de acuerdo en que real y efectivamente no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

6. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

7. Dicho texto reza: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

8. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

9. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”³ (53.3.c).

10. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”⁵ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

11. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*⁸: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

12. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

13. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

14. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

15. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de*

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹¹.

16. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹².**

17. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”¹³. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”¹⁴.

18. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”¹⁵

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

20. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

21. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

22. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

23. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

24. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

26. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

27. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

29. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁷. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁸.

30. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

31. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

32. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

33. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

34. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

36. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

38. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

39. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables*

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".²⁰

40. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

41. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

42. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

43. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²¹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

44. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una*

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ²² , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

45. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

46. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²³. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

49. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

50. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

51. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

52. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

53. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁴ del recurso.

54. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

55. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

57. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

58. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

59. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se*

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁶*

60. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*²⁸.

62. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

63. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone,

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

64. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

65. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

66. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

66.1 Del artículo 54.5, que reza: "*El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*"

66.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*". Y

66.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

67.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

67.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

68. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

69. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

70. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

71. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

72. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

72.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha**

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

72.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

72.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.”.

72.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”.”. Y

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53" .

72.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

73. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

74. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

76. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

77. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

78. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

79. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

80. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

81. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

82. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”²⁹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³⁰ ni “*una instancia judicial revisora*”³¹. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³³.

²⁹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ *Ibíd.*

³² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” ³⁴ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”* ³⁵

84. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”* ³⁶

85. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que*

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”³⁷.

86. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

87. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

88. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁹, sino que, por el

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴⁰ .

89. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁴¹ .

90. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”⁴² .

91. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴³.

92. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”⁴⁴; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁵.

93. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados*”

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁴⁶.

94. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁴⁷. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”⁴⁸.

95. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal viole los límites y pase a revisar los hechos.

97. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

98. En la especie, el recurrente alega que las decisiones recurridas violentaron el derecho a la libertad individual, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, ya que, según sus argumentos, se debía revocar la sentencia de fondo dictada en ocasión del presente proceso.

99. Ya nos hemos referido que en cuanto a las primeras tres (3) decisiones, la mayoría declaró – argumento con el cual estamos plenamente de acuerdo – la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la razón de que dichas decisiones habían adquirido la autoridad de la cosa

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

100. No obstante, en el análisis de la admisibilidad del recurso en cuanto a la resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio 2012, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos del 53.3, al afirmar: *“En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las alegadas violaciones al derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de igualdad y al principio de imparcialidad, pueden ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la resolución recurrida. [literal c, numeral 3, artículo 53] Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida. [literal a, numeral 3, artículo 53] Finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del poder judicial, ya que fue dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de revisión penal; [literal b, numeral 3, artículo 53]”*;

101. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

103. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

104. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

105. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, - en cuanto a la resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio 2012 - en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁵⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y

⁵⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentando en el artículo 100 de la indicada ley la existencia de la *especial trascendencia o relevancia constitucional (B)*.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵¹ en los siguientes términos:

i) Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

j) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de igualdad y al principio de imparcialidad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

⁵¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las alegadas violaciones al derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de igualdad y al principio de imparcialidad, pueden ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la resolución recurrida. [literal c, numeral 3, artículo 53] Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida. [literal a, numeral 3, artículo 53] finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del poder judicial, ya que fue dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de revisión penal; [literal b, numeral 3, artículo 53].

l) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial transcendencia o

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto;

m) De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta, e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012;

[...]

p) En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, así como lo relativo al ámbito de aplicación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la admisibilidad del recurso

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵², el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁵³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵⁴.*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación

⁵² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

⁵³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁵⁴ Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos⁵⁵:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁵⁶. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de

⁵⁵ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

⁵⁶ De fecha 3 de octubre de 1979.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁵⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*”⁵⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

⁵⁷ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

⁵⁹ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”⁶⁰.

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

C) Errónea fundamentación del Párrafo *in fine* del artículo 53.3

6. La sentencia basa erróneamente en el artículo 100 de la Ley No. 137-11⁶¹ la existencia de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* aplicable al

⁶⁰ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

⁶¹ Relativo a los recursos de revisión de sentencias de amparo.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisiones firmes. Tal aseveración resulta incorrecta, puesto que el indicado requisito se encuentra en realidad previsto en el “párrafo” *in fine* del citado artículo 53.3. Esta incongruencia constituye el tercer aspecto que inspira nuestra discrepancia con la sentencia tratada.

En efecto, el Párrafo *in fine*⁶² del artículo 53.3 impone que el Tribunal Constitucional focalice su jurisdicción revisora en decidir de manera prioritaria, pero no exclusiva, las cuestiones cuyo impacto trasciendan los límites del caso particular. Se parte de la concepción de que la intervención del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales deber ser excepcional, para casos nuevos, más difíciles o de interés general, favoreciendo así un mayor campo de acción a los jueces ordinarios en la protección de los derechos fundamentales.

7. De modo que la función del Tribunal Constitucional resulta esencialmente pedagógica al corresponderle indicar la interpretación de la Constitución y de la ley para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en lugar de juzgar sobre los conflictos concretos; labor esta que se ha dejado a la autoridad judicial, precisamente basándose en las indicaciones proporcionadas por los precedentes del Tribunal Constitucional.

Lo anterior no implica que la revisión constitucional prive de espacio a consideraciones subjetivas o concretas, pues si los tribunales ordinarios se

⁶² « **Párrafo.**- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartan de los precedentes del Tribunal Constitucional, los justiciables pueden instar su revisión —conforme el artículo 53.2 de la Ley No. 137-11—, lo que permite al Tribunal volver sobre la cuestión, confirmando y también haciendo valer su criterio en el caso específico. El amplio abanico de posibilidades de que dispone el Tribunal Constitucional en materia de revisión constitucional permite imprimirle ductilidad a su función, con la posibilidad de ampliar o restringir su jurisdicción revisora, según las exigencias cotidianas de la realidad social, política y económica del país.

8. Partiendo de la configuración misma de la Ley No. 137-11, al igual que del modo de aplicación de estos requisitos en el ordenamiento constitucional español que dio origen a la primera, se impone concluir que el examen de la admisibilidad del recurso resulta escalonado; es decir: en primer lugar, debe haberse producido la violación de un derecho fundamental; en segundo lugar, de comprobarse dicha violación⁶³, debe examinarse la concurrencia de los requisitos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53; y, por último, solo luego de superadas gradualmente cada una de las anteriores etapas es cuando debe ponderarse el cumplimiento del requisito adicional de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* establecido en el “Párrafo” *in fine* de dicho artículo.

9. La prueba de la certeza de esa inferencia se evidencia, a nuestro juicio, a través de un simple análisis de la evolución histórica de la figura de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* en el sistema constitucional español. Obsérvese, en efecto, como ya se ha indicado, que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran regidos en España por la Ley

⁶³ En caso contrario, el recurso deberá declararse inadmisibile, sin necesidad de seguir adelante con el análisis de los tres literales del 53.3 ni del Párrafo *in fine* de este último.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional español No. 2/1979, del 3 de octubre. En su versión original, este instrumento legislativo no contemplaba el requisito de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* prevista en su actual configuración, sino que el mismo le fue agregado posteriormente por la Ley Orgánica 6/2007, del 24 de mayo.

10. Dicho requisito, analizado dentro de un procedimiento previo de admisión a trámite por el Tribunal Constitucional español, figura desarrollado en el numeral 1 del artículo 50 de la indicada Ley Orgánica 6/2007, en los siguientes términos:

Art. 50.- UNO. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

1.

a. Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49⁶⁴.

⁶⁴ Los indicados artículos 41 al 46 y 49 de dicho estatuto desarrollan los requisitos objetivos de admisión a trámite del denominado amparo constitucional español, homólogo de nuestro recurso de revisión constitucional. Entre esas disposiciones, el artículo 44 consagra de forma casi textual los mismos requisitos previstos por los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. de nuestra Ley No. 137-11, tal como puede comprobarse a continuación: “Art. 44. Uno. *Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto y omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte de Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. [...]*⁶⁵.

11. Expresado de otra manera, partiendo de su redacción actual, la Ley Orgánica española No. 2/1979 (y sus modificaciones), fuente de inspiración directa del artículo 53 de nuestra Ley No. 137-11, prioriza el análisis de las causales objetivas de admisibilidad, relegando, literalmente, a una segunda posición el análisis subjetivo de la existencia de una *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Se evidencia así que esta última constituye un requisito adicional cuyo examen solo se justifica cuando los demás elementos indicados concurren en el caso sometido al Tribunal. Incluso, partiendo de la redacción propia de nuestra ley orgánica, la misma ubicación de este requisito induce a esta interpretación, en vista de su colocación en el “Párrafo” *in fine* del referido artículo 53.

12. Esta inducción se infiere también del contenido general de la norma, que, tal como hemos expresado, dispone un examen escalonado o en cascada de la cuestión, y no de modo inverso. A título de ejemplo, si la vulneración del derecho fundamental no se ha invocado oportunamente en la vía judicial, el recurso debe declararse inadmisibile, aunque el aspecto que se propone en el

⁶⁵ Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión se pudiera considerar como relevante desde el prisma constitucional.

13. Por igual, el carácter secundario del análisis subjetivo efectuado sobre el cumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional queda reforzado por la naturaleza del acto jurisdiccional que lo resuelve, pues si bien el rechazo de un recurso de revisión por una de las causales objetivas de inadmisibilidad contenidas en la parte capital del artículo 53 no requiere pronunciamiento de fondo, la inadmisión del recurso por carecer de relevancia constitucional invita a un pronunciamiento por parte del Tribunal sobre las pretensiones de fondo del recurrente.

14. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional español ha indicado lo siguiente:

[...] Para resolver sobre dicha causa de inadmisión, este Tribunal se ha de pronunciar necesariamente sobre la existencia o inexistencia de la lesión alegada y decidir así, en cierto modo, sobre el fondo de la demanda. Esta decisión anticipada no está, por ello, excluida de este trámite y el Tribunal constitucional ha venido entendiendo que la determinación sobre si el contenido de la demanda justifica una decisión sobre el fondo en Sentencia, para lo cual él es el único competente, se ha de hacer acudiendo a los argumentos en que se apoya la afirmación de que se ha producido una lesión de derechos fundamentales, concluyendo que tal justificación no existe cuando dichos argumentos son, prima facie, rechazables, de manera

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión sobre el fondo puede ser, en alguna medida, anticipada y adoptada mediante auto⁶⁶.

Así pues, según las palabras textuales de dicha alta corte constitucional:

El recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple –además de los restantes requisitos procesales previstos en los artículos 42 a 44 LOTC- la ineludible exigencia impuesta por el artículo 49.1, in fine, LOTC de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso...⁶⁷.

15. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios, y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional, en razón de la especial necesidad de que este órgano se expida respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional

⁶⁶ ATC 426/90, f.j. 2, citando la ATC 1226/1988.

⁶⁷ ATC 188/2008, de 21 de julio.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que, en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen, sin necesidad de avocarse a conocer su fondo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherente con la opinión que mantuvimos en la deliberación, me siento en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en los artículos 186 de Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del caso

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. El señor Aquilino Delgado Lugo, mediante la Sentencia núm. 00232/2006, dictada en fecha 14 de diciembre de 2006 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 14 de diciembre de 2006 fue condenado a 20 años de reclusión mayor, esta decisión fue confirmada por la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 29 de marzo de 2007, esta decisión fue recurrida en casación, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 2892/2007, de fecha 16 de julio de 2007, que declaró inadmisibles el recurso de casación, contra esta decisión se interpuso un recurso de revisión penal, el cual fue declarado inadmisibles por la Resolución núm. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio de 2012.

II. Introducción

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Aquilino Delgado Lugo, contra las Sentencias núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 14 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 29 de marzo de 2007, la resolución núm. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2007; y la Resolución núm. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio 2012.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Alegando que la misma vulnera el derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa al debido proceso, así como la violación del derecho de imparcialidad.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto

3.1. El Tribunal Constitucional en su decisión la cual es objeto del presente voto, fundamenta la misma en los siguientes argumentos:

3.1.1. *En ese sentido, la parte recurrente afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile su recurso de revisión penal violento su derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia y al debido proceso, ya que alegadamente dicha alta corte no valoro de forma positiva, eficaz y objetiva las pruebas presentadas. Alegan de igual manera que no motivaron lo que se refiere a la calificación jurídica errada que supuestamente se le dio al hecho que se le imputa a Aquilino Delgado Lugo (Ver numeral 10, literal b).*

3.1.2. *Argumenta además el recurrente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violento el principio de igualdad e imparcialidad, ya que no pondero las pruebas presentadas por él, las que; a su juicio, demuestran la inexistencia del hecho que se le imputo por el cual fue condenado (Ver numeral 10, literal c).*

3.1.3. *De modo tal, se colige de lo anterior que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justifico su decisión sobre la base de que, a su juicio, los hechos y pruebas presentadas por la parte recurrente no eran*

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes para revocar una sentencia que, por demás, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Ver numeral 10, literal g).

3.1.4. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia explico detalladamente como en la especie no se encontraban reunidas las causales específicas del artículo 428 del Código Procesal Penal, al entender que por un lado, las pruebas y argumentos presentados no eran lo suficientemente conclusivo para revocar una sentencia que había adquirido la autoridad de cosa juzgada, y por otro lado, que estas pruebas y argumentos pudieron ser presentadas en otra etapa procesal (Ver numeral 10, literal h).

3.1.5. En tal sentido, este Tribunal Constitucional enfatiza que el recurso que fue decidido por la resolución hoy recurrida es un recurso de revisión penal, el cual está reglamentado por el artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal. (Ver numeral 10, literal i).

3.1.6. El Tribunal Constitucional en la presente decisión establece que independientemente de lo planteado, las pretensiones del recurrente en revisión, son de que el mismo revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (Ver numeral 10, literal p).

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.7. *Lo planteado en el párrafo anterior, confirma lo establecido por este tribunal en su sentencia TC-0037/13, cuando afirmo que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan méritos constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó” (Ver numeral 10, literal q).*

IV. Sobre el recurso de casación

4.1. El Código Procesal Penal establece en el artículo 426, los motivos por el cual procede este recurso: *“El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2. Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

4.2. De lo anterior se colige que el referido recurso se admite solamente en las causales previstas en dicho artículo, y que la Suprema Corte de Justicia, solo observa si se han producido alguna violación a ellas, o si hubo una mala o errónea aplicación de la ley, además en las violaciones de índole

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional aunque no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del CPP.

V. El recurso de revisión constitucional

5.1. Este procede Según el artículo 277 de la Constitución, el cual establece que:” *las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero del 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2012.*

5.2. Así mismo el artículo 53 de la ley 137-11, establece que: “el recurso de revisión constitucional procede contra decisiones jurisdiccionales en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

5.3. De los párrafos anteriormente descritos se infiere que el referido recurso procede única y exclusivamente si la decisión adquirió la autoridad de cosa juzgada a partir del 26 de enero del 2010, fecha en la cual entro en vigencia la Constitución.

VI. Sobre la revisión penal

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1. A diferencia de la casación el recurso de revisión penal por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, establece que la revisión se puede pedir en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4) cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
- 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
- 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;*
- 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. Sobre la revisión penal que es un recurso excepcional, la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 16 de julio de 2008, (Boletín Judicial núm. 1172, julio 2008), estableció que dicho recurso:

(...) ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.

6.3. De lo anterior se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Resolución núm. 3016-2012, de fecha 14 de junio del 2012, la cual declaro inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Aquilino Delgado Lugo. Actuó conforme a los parámetros establecidos en el referido artículo 428 del Código Procesal Penal; es decir que la misma cuando se avoco a conocer el recurso del cual fue apoderada, contra la Sentencia 2892-2007 de fecha 16 de julio del 2007, pudo evidenciar que en el caso no se cumplía con ningunos de los numerales establecidos en el citado artículo; en virtud que a diferencia de la casación que procura modificar o revocar una decisión de la corte a´qua, en cambio la revisión penal cuando la Suprema Corte de Justicia, procede anularla, dicta directamente la absolución o la extinción de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 434 de dicho Código Procesal Penal.

VII. Solución propuesta por el Magistrado Disidente

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. El suscrito difiere con la presente decisión en el sentido de que la misma admite en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 3016-2012, de fecha 14 de junio de 2012, la cual fue el resultado del recurso de revisión interpuesto por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra una sentencia del año dos mil siete (2007).

7.2. Con relación a la revisión en materia penal de las sentencias firmes, para el catedrático Fernando de la Rúa, entiende que:

... el Recurso de revisión es al igual que la casación, un recurso limitado por sus motivos, pero, a diferencia de éste, procede por motivos cuyo contenido es precisamente inverso al de la casación: dejando a un lado el caso atípico de la aplicación de la ley penal más benigna, siempre procede por un grueso error en la fijación de los hechos, descubierto con posterioridad a la sentencia firme impugnada.⁶⁸

7.3. Como podemos apreciar la sentencia de casación para poder ser objeto de revisión penal, deben estar contenidas dentro de las causales del Código Procesal Penal, las cuales son restrictivas, es decir, que si no están dentro de este catálogo el recurso de revisión es inadmisibile.

7.4. En ese sentido, las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2008, en ocasión de un recurso de revisión penal decidió que:

⁶⁸ De la Rúa, Fernando. La Casación Penal. Buenos Aires, Argentina, Delpama 1994, p373.

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) para que proceda la admisibilidad de una solicitud de revisión contra una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

7.5. Del análisis de esta sentencia se colige que, el recurrente está obligado a identificar y a explicar cuál de los siete supuestos que establece el art. 428 del CPP es el aplicable a su caso, como requisito de admisibilidad y por no cumplir con ninguno de ellos fue declarado inadmisibile.

7.6. Lo que indica que esta sentencia no puede generar ningún efecto, con relación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional ya que para la fecha en que fue emitida la decisión no se encontraba vigente la actual Constitución; por lo que el espíritu del artículo 277 de la Constitución así como el 53 de la Ley núm. 137-11, no se cumple en la misma, en virtud de que la Resolución núm. 2892/2007 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida en revisión penal por ante dicha sala, solo con la finalidad de que sea recurrida en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional, a los fines de que se le conozcan supuestas violaciones, que no entran dentro del citado artículo 428 del CPP.

VIII. Conclusión

De los argumentos anteriores se desprende que no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal Constitucional en su decisión ya que debió **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del cual fue apoderado y no admitirlo y rechazarlo como lo hizo.

Firmado: Idelfonso Reyes, juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0342/14. Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de: (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución No. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución No. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).